



# PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL  
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA  
**RECIBIDO**  
OFICIALIA DE PARTES

21 AGO 17 17:49

**Recibo:**

Escrito de presentación de Juicio de revisión constitucional electoral, con sello y firma original, de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de demanda de Juicio de revisión constitucional electoral, con sello y siete firmas originales, de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, constante de cincuenta y cinco fojas tamaño carta, escritas por su anverso.

  
Lic. Jaqueline Maldonado Hernández  
Oficial de Partes

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO EN TLAXCALA  
ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA TET-JE-327/2021 Y SUS ACUMULADOS (ENTRE ELLAS, LA TET-JE-432/2021 RELATIVA A LA FALTA DE ASIGNACIÓN DE POR LO MENOS, UNA REGIDURÍA PARA LOS AYUNTAMIENTOS DE PAPALOTLA DE XICOHTÉNCATL, NATIVITAS, XALOZTOC Y TEPEYANCO)  
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Tlaxcala, Tlax., a 17 de agosto de 2021

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA  
PRESENTE


En mi carácter de Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del ITE, el que suscribe Lic. Juan Antonio Martínez Cerón, personalidad que se encuentra acreditada en autos del Expediente TET-JE-432/2021, mismo que es parte de los asuntos acumulados en la Sentencia TET-JE-327/2021 en términos del artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio de la presente y en términos de lo previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, les solicito, atentamente, remitir a la Sala Regional Ciudad de México, el presente Juicio de Revisión Constitución Electoral en contra de la Sentencia TET-JE-327/2021 y Acumuladas por la que se niega otorgar una regiduría al Partido del Trabajo en los Ayuntamientos de Papalotla de Xicohténcatl, Nativitas, Xaloztoc y Tepeyanco.

Sin más por el momento, reciban un cordial saludo.

COMISIÓN COORDINADORA  
ESTATAL  
TLAXCALA  
ATENTAMENTE



  
LIC. JUAN ANTONIO MARTÍNEZ CERÓN  
REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

**ASUNTO:** SE PRESENTA JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO EN TLAXCALA

**ACTO IMPUGNADO:** SENTENCIA TET-JE-327/2021 Y SUS ACUMULADOS (ENTRE ELLAS, LA TET-JE-432/2021) POR LA QUE SE NIEGA ASIGNAR UNA REGIDURÍA AL PT EN LOS AYUNTAMIENTOS DE PAPALOTLA DE XICOHTÉNCATL, NATIVITAS, XALOZTOC Y TEPEYANCO)

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA H.  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO  
PRESENTE**

Ciudad de México a 17 de agosto de 2021

El que suscribe, LIC. JUAN ANTONIO MARTÍNEZ CERÓN, Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), así como JUAN OCTAVIO ROJAS CRUZ, Presidente Municipal Electo de Papalotla de Xicoténcatl; CARLOS GARCIA SAMPEDRO, Presidente Municipal Electo de Nativitas; JOSÉ RAFAEL COCA VÁZQUEZ, Presidente Municipal Electo de Xaloztoc y GAUDENCIO MORALES MORALES, Presidente Municipal de Tepeyanco, todos del Estado de Tlaxcala, personalidad que se encuentra debidamente acreditada en autos del Expediente TET-JE-432/2021 así como en el Acuerdo ITE-CG-251/2021, señalamos como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Viaducto Tlalpan, número 100, Colonia Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, Planta baja, en las oficinas que ocupan la Representación del Partido del Trabajo, en la Ciudad de México, CP. 14610, autorizando para recibirlas y consultar el expediente a los siguientes ciudadanos: Jorge Carlos Rubio García, Ulises Alejandro Mejía Olvera, Silvano Garay Ulloa y Viridiana Blancas Romero. Y derivado de la contingencia sanitaria provocada por

la pandemia conocida como Covid-19, me permito proporcionar el correo electrónico *viridinablancas2312@gmail.com* para el mismo fin. Comparecemos para exponer:

El Juicio de Revisión Constitucional Electoral encuentra su fundamento jurídico en los Artículos 41, Base VI, 60 párrafo segundo y 99, párrafo cuarto, fracción IV; y, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); Artículos 3 numeral 2, inciso d; del Artículo 86 al 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME); y, Artículos 186, fracción III, inciso b; Artículo 189, fracción I, inciso d; y, 195, numeral III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF). Así como del Artículo 26 numeral I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y, Artículo 5, numeral I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tlaxcala (LMIMET) y este éste el único medio que tenemos los partidos políticos para controvertir la decisión de la autoridad jurisdiccional de Tlaxcala. Por ello, con base en ello, promuevo JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL en relación con la Sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala (TET) identificado como TET-JE-432/2021. Lo anterior, bajo el amparo de la jurisprudencia 2/99: PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

Nos presentamos ante Ustedes para combatir la Sentencia TET-JE-327/2021 y Acumulados (entre ellos el TET-JE-432/2021, promovido por el PT) porque nos causa agravio, que el TET haya determinado convertir en perdedores a los que fueron ganadores en las urnas; esto, porque aquellos partidos que tuvieron Presidencia Municipal y Sindicatura, de manera automática no podrían aspirar a tener una o dos regidurías más. De igual forma, que el TET establezca sin mecanismo de probanza o razonamiento jurídico que el legislador tlaxcalteca se

decantó por un modelo que privilegia la proporcionalidad por encima de otros principios, como el de gobernabilidad.

Esto es contrario a lo que establece el Artículo 115 de la CPEUM, así como lo establecido en el Artículo 30 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala (CPELST).

Lo esgrimido por el TET es contrario a lo que el experto alemán en el área de sistemas electorales y desarrollo político, Dieter Nohlen quien en su obra denominada "Sistemas electorales y gobernabilidad"<sup>1</sup>, define como gobernabilidad la interacción entre gobernantes y gobernados, entre capacidades de gobierno y demandas políticas de gobierno. "Para resumir un poco las reflexiones anteriores, podría decirse que, desde la perspectiva de la gobernabilidad, son la funcionalidad y la capacidad de logro del sistema político y de sus partes, así como del sistema electoral, las que se ponen en el centro de la atención. Este cambio de perspectiva podría implicar que temas frecuentemente discutidos en el contexto de los sistemas electorales, como los de la participación y de la representación política, pasarían a un lugar secundario". (Énfasis añadido).

Sin duda alguna, la democracia, ha adquirido un aura de legitimidad en todo el mundo, porque se concibe como la mejor forma de gobierno: luego entonces, la idea de que el Legislador Tlaxcalteca, señaló que más allá de la gobernabilidad, se priorizó sobre la representación proporcional, esto no del todo cierto, porque para los teóricos de la democracia, ésta se fortalece cuando ambos principios embonan lo mejor posible.

Para esta representación el TET, de manera indebida violentó los principios de asignación proporcional con los de mayoría relativa; porque estos dos últimos, fueron colocados en una bolsa, en donde también fueron contabilizados como si fueran de representación proporcional. Valido la idea de que para verificar los

<sup>1</sup> <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a19113.pdf>

límites de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías, debe contemplarse a la totalidad de los integrantes de los ayuntamientos, es decir, presidencia municipal, sindicatura y regidurías. No obstante, insistimos un modelo de ese tipo, puede generar ingobernabilidad en los ayuntamientos porque en algunos de ellos, el Presidente y el Síndico, serán incluso minoritarios al tomar las decisiones.

En este sentido, desestima la importancia que tiene la inconstitucionalidad del artículo 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala (LIPET) en el sentido de no respetar el principio de gobernabilidad en la integración de ayuntamientos.

Desde este momento, señalo que el Partido del Trabajo fue afectado negativamente por la Sentencia TET-JE-327/2021 y sus Acumulados al no considerar la votación total emitida y asignar por lo menos un regidor en los municipios de: Papalotla De Xicohtécatl, Nativitas, Xaloztoc y Tepeyanco.

El Partido del Trabajo considera que con este JRC se permite el respeto para quien lo promueve, de los artículos 1º, 14 y 17 de la CPEUM y se valida lo ordenado en el Artículo 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Artículos 2, 8.2.h), 25 y 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; cumpliéndose con los principios de constitucionalidad y convencionalidad en vigor; garantizando los derechos, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. En especial, el Artículo 23 de la mencionada Convención que determina que todos los ciudadanos deben gozar del derecho a participar en la dirección de asuntos políticos, de votar y ser elegidos y de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país. Así como el artículo 14 y 16 de la CPEUM que disponen que es obligación de las autoridades fundar y motivar todas sus determinaciones y garantizar a los gobernados el acceso a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa oportuna.

A la idoneidad del medio o recurso se aúna directamente la pertinencia del mismo, entendida como la calidad de "lo que viene a propósito". Es decir, además de ser idóneo para impugnar el acto o resolución, el medio o el recurso debe resultar pertinente, o sea que su agotamiento previo a la instancia constitucional no se traduzca en una amenaza seria a los derechos sustanciales que subyacen al litigio, en virtud de que los trámites de que conste y el tiempo necesario para llevarlo a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral impugnado se pueda llegar a considerar firme y definitivo.

Aprovechamos la naturaleza del Juicio de Revisión Constitucional (JRC) siendo el único medio jurisdiccional que tenemos los interesados para dirimir decisiones de los tribunales electorales estatales. Este medio de impugnación está fincado en los principios constitucionales de definitividad, equidad y universalidad, mediante el sufragio libre, secreto y directo. Principios que se encuentran contenidos en la CPEUM y que deben ser respetados por las autoridades electorales. La jurisprudencia 23/2000 establece: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

En tiempo y forma presentamos nuestra inconformidad respecto a la Sentencia firme TET-JE-327/2021 y Acumulados que fue abordada por el TET en sesión pública el 6 de agosto del presente mes, mediante la que se determina acumular los 112 expedientes y desestimar nuestros argumentos contenidos en el TET-JE-432/2021.

Es el caso que estamos ante una indebida aplicación del marco normativo electoral de Tlaxcala y más específicamente de la fórmula que se utiliza para designar y definir el número de regidurías que corresponden a nuestros ayuntamientos, generando con ello, una vulneración a la voluntad popular porque al transformar

el esquema de asignación, mezcló indebidamente los principios de mayoría con el de representación proporcional.

Peor aún, el TET también pretende constituirse en Legislador y en ese carácter valida un nuevo criterio o adecuación de pasos, que se aplica sólo para algunas regidurías, potencializando con ello, la falta de certeza, probidad e imparcialidad. Esta aplicación forzosa del 8% para la limitación de aquellos que obtuvieron mayor votación y que les impide tener por lo menos un regidor, apunta directamente hacia la ingobernabilidad en sus Municipios.

En este sentido, solicito a esta H. Sala Regional analizar debidamente el caso para remediar los efectos negativos que tiene la Sentencia TET-JE-327 y Acumulados. Todavía nos encontramos a tiempo de tener justicia, debido a que se ha seguido la temporalidad establecida en la LGSMIME y consideramos que existen condiciones fácticas que permiten la reparación del daño a los habitantes del municipio, al anular su votación. En este sentido, consideramos que lo más importante es que se respete la voluntad popular y se determine de manera legal y legítima a los representantes populares electos.

*Jurisprudencia 10/2004*

INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Para entender el alcance de la fracción IV del párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que la impugnación de actos y resoluciones en materia electoral, sólo procederá cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe atenderse al valor que protege la norma, consistente en la necesidad de seguridad en los gobernados, respecto a la actuación de los órganos instalados y de los funcionarios que los integran, en el ejercicio de la función pública

correspondiente, el cual puede verse afectado si no se garantiza su certeza y continuidad, al hacer posible que con posterioridad se declare la ineficacia de la instalación definitiva del órgano, o de la toma de posesión definitiva de los funcionarios elegidos, como consecuencia de la invalidez de la elección o de la asignación de los funcionarios. En atención a tal situación es que, no obstante el gran valor que el Constituyente dio a los principios de constitucionalidad y legalidad respecto de los actos y resoluciones electorales, y a las sólidas garantías con que los protege, al advertir la posibilidad del peligro mayor de provocar una especie de vacío de poder, con la ineficacia de uno de los órganos del Estado, y que esto podría generar la incertidumbre en la atención de las funciones y los servicios públicos, se estableció como requisito de procedencia, que al momento de resolverse el asunto, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios. Por tanto, si el valor protegido por el Constituyente es la seguridad de los gobernados, en cuanto a las funciones de los órganos o de los funcionarios públicos, con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía, resulta inconcuso que el límite de las expresiones que se interpretan lo marcan las situaciones en que se ponga en riesgo el valor apuntado, por lo cual los conceptos instalación del órgano y toma de posesión de los funcionarios elegidos, no deben entenderse en su sentido formal, sino en el material que es más amplio, y consiste en la entrada real en ejercicio de la función, mediante la realización de las actividades propias del órgano o del funcionario, esto es, que se esté en presencia de una instalación de los órganos o de una toma de posesión de los funcionarios que sean definitivas, dado que sólo así se pondría en peligro el valor directamente tutelado; de modo que cuando se está en presencia de actos puramente previos o preparatorios de esa instalación o de esa toma de posesión definitivas, se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad y decidir el fondo del asunto.



## CAPITULO PRIMERO

### FORMALIDADES DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

- A. **Documentos necesarios para acreditar personalidad.** La personalidad del Representante Suplente del PT ante el Consejo General del ITE se encuentra acreditado en autos de la Sentencia TET-JE-327/2021 y Acumuladas (entre las que se encuentra el Expediente TET-JE-432/202). Así como la personalidad de los Presidentes Municipales que promueven este recurso, cuya personalidad se encuentra acreditada en el Acuerdo ITE-CG-251/2021.
- B. **Acto que se impugna:** Sentencia TET-JE-327/2021 y Acumuladas (entre las que se encuentra el Expediente TET-JE-432/202) por la que se desestima asignarnos una regiduría más en los Municipios: Papalotla de Xicohtécatl, Nativitas, Xaloztoc y Tepeyanco.
- C. **Autoridad responsable:** Tribunal Electoral de Tlaxcala
- D. **Tercero Interesado:** Se desconoce su existencia.
- E. **Fecha y hora del conocimiento que se impugna:** Sábado 14 de agosto de 2021, mediante notificación electrónica a las 12:53 horas. Sentencia que se encuentra en la siguiente liga electrónica: <https://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2021/08/SENTENCIA-TET-JDC-327-2021-14082021.pdf>
- F. **La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la petición:** se narran en el capítulo correspondiente.
- G. **Agravios:** Se exponen como capítulo tercero de este ocurso.
- H. **Pruebas.** Se indica en el curso de la exposición de agravios, y en capítulo cuarto respectivo denominado pruebas.

Este JRC lo promovemos a fin de que esta H. Sala Regional garantice el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el Artículo 17 de la CPEUM. Y se respete también de nuestra Carta Magna, el Artículo 35.

Como ya mencionamos anteriormente, la Sentencia del TET convalida que el ITE haya vulnerado los derechos de nuestro partido y sus Presidentes Municipales porque colocó un límite a la representatividad de los votos expresados en las urnas. En la asignación de regidurías se incorporaron nuevos criterios que no se encuentran descritos ni en la CPET o en la LIPEET - para la asignación de regidurías a los partidos políticos y candidaturas independientes, a efecto de constituir los ayuntamientos electos.

En este sentido, nos presentamos ante Ustedes, Magistrada y Magistrados de la Sala Regional Ciudad de México, a fin de controvertir la Sentencia TET-JE-327/2021 y Acumulados porque existe todavía un área de oportunidad para reparar los efectos nocivos de la determinación asumida por el TET. De igual forma, consideramos como fundamento jurídico de este JRC la *Jurisprudencia 1/2004 del TEPJF*, que establece: "Sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva".

#### CAUSA PETENDI

El criterio para la definición del número de regidurías en cada Municipio en Tlaxcala, resulta muy simple, pero es totalmente antijurídico. El TET señaló que: "resulta legalmente razonable la medida de incluir a la Presidencia y la Sindicatura en la verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación porque la finalidad primordial de la norma consiste en asegurar el respeto a tales límites en la integración del órgano de gobierno en su conjunto, de ahí que no pudieran excluirse a parte de sus integrantes para la valoración de si los límites se cumplían; en la medida que debían ser respetados respecto a la integración completa del órgano y no en relación con una parte de él".

La propia Sentencia señala que: "En relación a la operatividad del sistema, en la sentencia que resolvió el juicio de la ciudadanía 2093/2016, la Sala Regional exploró la operatividad del diseño legislativo de la verificación de límites de sub y sobrerrepresentación en los ayuntamientos de Tlaxcala, desprendiéndose del estudio que si bien, en ciertos casos la aplicación estricta de las normas no permitía su aplicación, era posible desarrollar con los materiales normativos disponibles una fórmula que le diera viabilidad sin tener que recurrir a porcentajes diversos al 8% y menos a inaplicar la regla de revisión de límites superiores e inferiores de representación". Y admitió también la falla en que incurrió el ITE, al subrayar que esa autoridad verificó la sobrerrepresentación, utilizando un porcentaje calculado a partir de la votación total válida y no de la votación total efectiva.

No obstante, aunque sea votación total válida o votación total efectiva, para efectos prácticos se colocan en una sola bolsa: la Presidencia Municipal, Sindicatura y regidurías (5, 6 o 7). Y valida un nuevo paso, dentro del procedimiento configurado en el Artículo 271 LIPEET; porque a las fórmulas de ganadores, ya no se les debe otorgar regidores, porque ellos, ya tienen al Presidente Municipal y al Síndico; y, con ello, distorsiona totalmente la fórmula.

Con esta determinación, se resta valor a la votación válida emitida y, por lo tanto, a los porcentajes que cada candidata o candidato y fuerza política obtuvo en las urnas. Sin duda alguna, este no es espíritu de la representación proporcional, que se ata, a los resultados electorales y es determinante para la pluralidad. Lo que avala el TET no tiene asidero jurídico y contraviene la tesis S3EL 041/2004:

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ALCANCE DEL CONCEPTO VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE SÍNDICO Y REGIDORES POR DICHO PRINCIPIO** (Legislación del Estado de México).—De la interpretación de los artículos 20, 276 y párrafo segundo del 278 del Código Electoral del Estado de México, se concluye que para la asignación de síndico y regidores de representación proporcional sólo **se debe tomar en cuenta la votación válida emitida, toda vez que del párrafo**

**segundo del artículo 278 se desprende que el cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a distribuir, lo cual permite establecer que la votación válida emitida se encuentra circunscrita a la obtenida por los partidos políticos o coaliciones con el registro de planillas en el número requerido y los porcentajes mínimos de asignación legalmente previstos, esto es así, ya que la redacción de la disposición en comento utiliza la frase en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, cuando hace inferencia al concepto votación válida emitida, de suerte tal, que el complemento circunstancial de la oración permite establecer, que el uso de la locución prepositiva en favor, que significa en beneficio y utilidad de alguien en lo particular, se encuentra dirigida especialmente a identificar los institutos políticos, que de conformidad con los presupuestos legales poseen la facultad de ser partícipes del proceso de asignación correspondiente, pues éstos son los únicos que pueden aspirar a que se les adjudique un cargo edilicio de representación proporcional, una vez agotadas las etapas de asignación respectivas, en atención a la suma de la votación municipal que recibieron individualmente y que es la única susceptible de ser tomada en cuenta para integrar la base mediante la cual se obtiene el elemento de distribución denominado cociente de unidad, porque de lo contrario se atentaría en contra del principio de representación proporcional pura, según lo establece el artículo 278 del Código Electoral del Estado de México, principio que se sustenta en el equilibrio que debe existir entre la proporción de los votos logrados por un partido y el número de miembros de ayuntamiento que por ellos les corresponden; por lo que el concepto de votación válida emitida, no puede ser identificado con el que se contiene en el artículo 20 del código electoral local, porque aunque coincidan en nomenclatura, lo cierto, es que éste último tiene teleología diversa, dado que, su razón de ser se encuentra en el párrafo II del artículo 276 del código electoral invocado, que establece**

que, para tener derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, de síndico de representación proporcional, los partidos políticos deberán obtener al menos el 1.5% de la votación válida emitida, la cual conforme al citado artículo 20, se obtiene de restarle a la votación emitida, que son los votos totales depositados en las urnas, los votos nulos; aquí el propósito de dicha votación válida emitida es constituirse en una base que sirve para obtener un porcentaje mínimo de asignación, que tiene la naturaleza de una cuota mínima de entrada o de acceso, la cual una vez obtenida, solamente sirve para indicar qué partidos políticos la cubrieron para tener derecho a participar en la asignación atinente, sin que su resultado se prolongue para los efectos de adjudicación precisados en el artículo 278 del Código Electoral del Estado de México. (Énfasis añadido)

En el afán de evitar la sobre - representación, establecen un candado adicional, que no está definido o descrito en el marco normativo electoral de Tlaxcala discriminando por adelantado a los que tuvieron más votación.

Con esta decisión, como efecto indirecto, se generan espacios de ingobernabilidad, porque las y los Presidentes Municipales Electos no tendrán la fuerza política suficiente, para que su proyecto de gobierno funcione eficientemente. La pluralidad de opciones es buena para la ocupación de encargos, permitiendo que la ciudadanía tenga una gama amplia de opciones a elegir; pero en ocasiones no resulta funcional para la toma de decisiones.

Es claro, como lo sostienen diversos analistas de la democracia, que cuanto mayor es el número de grupos discordantes que forman la mayoría, mayor será la dificultad de llegar a un consenso y tener estabilidad.

Y es que uno de los grandes problemas de nuestra forma de gobierno es la falta de construcción de acuerdos que puede traducirse en ingobernabilidad. En diversos municipios de nuestra entidad, el ayuntamiento se integra con planillas compuestas por números pares, lo que, ocasionará que las decisiones no puedan transitar, porque la conformación es: 2 para la fórmula ganadora, 2 para otro

partido y otros 2 para otro para otro.

Con este medio de impugnación, pretendemos evitar la irreparabilidad del acto reclamado, que a todas luces violenta los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, equidad en la contienda y sobre todo el Artículo 35 de la CPEUM, de respetar la voluntad popular.

Al no respetarse íntegramente el Artículo 271 de la LIPEET, se vulneró realmente a representatividad política. Su aplicación adecuada pudo eliminar la posibilidad de que los municipios, se integren con pares que puede paralizar la toma de decisiones. Por supuesto que no se trata de una visión anti-plural; no, de lo que se trata es de respetar la votación válida emitida.

Nuestra causa de pedir es precisamente que, dado los resultados electorales además de la Presidencia Municipal y la Sindicatura se nos otorgue una regiduría en los Municipios de Papalotla de Xicohténcatl, Nativitas, Xaloztoc y Tepeyanco.

## CAPITULO SEGUNDO.

### HECHOS

1. 29 de noviembre de 2020. El Consejo General del ITE emite convocatoria para elecciones ordinarias. Inició el Proceso Electoral para las elecciones estatales de Tlaxcala de 2021 que se llevaron a cabo el domingo 6 de junio de 2021. En ellas se renovaron los titulares de los siguientes cargos de elección popular: Gobernatura. 25 diputados estatales: 15 diputados electos por mayoría relativa y 10 designados mediante representación proporcional para integrar la LXIV Legislatura. 60 ayuntamientos: Compuestos por un presidente municipal, un síndico y sus regidores. 299 Presidencias de comunidad.
2. El seis de mayo de 2021 el Consejo General del ITE aprobó la Resolución ITE-CG 192/2021 por el que resuelve sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de **ayuntamientos** presentados por el Partido del Trabajo, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
3. El seis de junio del 2021, se llevaron a cabo las votaciones del proceso federal y local del Estado de Tlaxcala.

4. El miércoles 9 de junio, inició la sesión de escrutinio y cómputo.
5. El sábado 19 de junio, se reunió el Consejo General del ITE para aprobar el Acuerdo de designación de las regidurías. En esa sesión, la mayoría de los partidos políticos se levantaron de la mesa, al considerar que la fórmula estaba indebidamente aplicada, al haber introducido un nuevo criterio, que les reducía el número de regidores que le tocaban a cada partido político.
6. El 26 de junio de 2021, se publicó de manera oficial el acuerdo del ITE, Identificado como ITE-CG-251/2021.
7. El 29 de junio, esta Representación interpuso medio de impugnación contra el mencionado Acuerdo.
8. El 10 de julio se turnó la Denuncia del PT a la Tercera Ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Salvador Ángel y se le asignó el número de expediente TET-JE-432/2021
9. En sesión pública del 6 de agosto de 2021, el Tribunal emitió y aprobó la Sentencia TET-JE-327/2021 y Acumulados (Entre ellas, la del PT).
10. El 14 de agosto se emite a través de Estrados Electrónicos, la mencionada Sentencia.

Es pues, la Sentencia TET-JE-327/2021 y Acumulados que causa perjuicio y afecta nuestros derechos como partido político. Por ello, nos plegamos al segundo párrafo del Artículo 17 Constitucional que "garantiza que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y que éstos le administren justicia pronta y expedita, pues los conflictos que surjan entre los gobernados deben ser resueltos por un órgano del Estado facultado para ello, ante la prohibición de que los particulares se hagan justicia por sí mismos".

## CAPITULO TERCERO. AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO: Que el TET afirme que "en el estado de Tlaxcala, el legislador se decantó por un modelo que privilegia la proporcionalidad por encima de otros principios, como el de gobernabilidad", cuando en opinión de esta Representación, el Legislador ni siquiera ha previsto el porcentaje - de manera escrita, clara y contundente- que debe utilizarse para calcular la proporcionalidad para los ayuntamientos. El Tribunal lo hace por analogía, pero no porque exista una regla expresa para ello. Además, la gobernabilidad es garantía para mantener con cimientos fuertes a la democracia, concebida ésta como la mejor forma de

gobierno. Nos causa agravio que se haya cambiado la aplicación de la literalidad del Artículo 271 de la LIPEET, ocasionando que quién obtiene la mayor votación, pierde irremediamente, la asignación de regidurías.

**PRECEPTOS VIOLENTADOS:** Artículos 1º, 14, 16, 17, 35, 115 y 116, fracciones I y II de la CPEUM. Artículo 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Artículos 2, 8.2.h), 23, 25 y 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 25, 27, 33, 86, 87 y 90 de la CPELST. Artículo 1, 2 y 3 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. Artículo 239 fracción V, 241, 242, 266, 267, 270, 271 LIPEET. Acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015. Tesis S3EL 041/2004. Contradicción de tesis 382/2017 formulada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Lo establecido en el Expediente SDF-JDE-2093/2016 y Acumulados y SUP-REC-1715/2018. Y aquellos que sea aplicables a esta temática.

En este agravio, permítanos disentir de lo establecido por el Tribunal por dos cuestiones: 1. El Legislador Federal y el Tlaxcalteca, no han establecido que un principio va por encima de otro; y, segundo, señalar que el Legislador, les da manga ancha para aplicar por homología el 8% de sobre y subrepresentación, es tan sólo una interpretación, porque no existe la norma expresa en la Ley Electoral de Tlaxcala y sobre todo, no considera que considerar el 8% es avalar una imperfección a la norma, porque éste porcentaje por sí mismo, genera en automático, sobrerrepresentación de aquellos que obtuvieron mayor votación.

#### 1. PROPORCIONALIDAD VS. GOBERNABILIDAD

El Tribunal Electoral de Tlaxcala señaló en la Sentencia TET-JE-327/2021 y Acumulados que el artículo 116 fracción II párrafo tercero de la Constitución establece que las legislaturas de los Estados estarán integradas con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes y que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida.

Lo anterior, pues como ha quedado evidenciado del marco jurídico ya mencionado y de manera específica en la fracción III del artículo 271 de la Ley



Electoral Local refiere que para establecer los límites máximos permitidos de sobre y sub-representación debe tomarse en consideración lo dispuesto en los artículos 116 de la Constitución Federal y el correlativo 33 de la Constitución Local en cuanto a la integración del congreso estatal. Para los promoventes de este juicio no hay duda de que esto es así, para la composición del Congreso de Tlaxcala; no obstante, no es tan claro que sea aplicable para los municipios.

La y los Magistrados del TET señalan que:

“como ha quedado evidenciado del marco jurídico ya mencionado y de manera específica en la fracción III del artículo 271 de la Ley Electoral Local refiere que para establecer los límites máximos permitidos de sobre y sub-representación debe tomarse en consideración lo dispuesto en los artículos 116 de la Constitución Federal y el correlativo 33 de la Constitución Local en cuanto a la integración del congreso estatal.

Estas disposiciones determinan que para fijar los referidos límites debe considerarse a las personas que hubieran sido electas por ambos principios, es decir, **por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional**, de ahí que al trasladar esas hipótesis a los ayuntamientos también deba considerarse a la **totalidad de sus integrantes**, esto es, a las personas que fueran electas mediante el principio de mayoría, para ocupar la presidencia municipal y la sindicatura, así como a quienes ocuparán las regidurías que habrán de asignarse mediante el segundo de los principios mencionados”.

Y van más allá:

“En el caso del estado de Tlaxcala, los ayuntamientos están integrados por cargos electos tanto por el sistema de mayoría relativa como de representación proporcional, a saber: una presidencia y una sindicatura por mayoría relativa, 5, 6 o 7 regidurías por representación proporcional. **Aspecto que revela la preferencia del legislador estatal por la proporcionalidad en la integración de los ayuntamientos**, sin dejar de lado, que la presidencia municipal es el cargo políticamente más relevante, lo que equilibra la predominancia de ambos principios en la integración del máximo órgano de gobierno municipal junto con la barrera del 3.125% establecida para acceder a la distribución de regidurías, pues mediante esta, son menos las fuerzas políticas con posibilidades de acceder a un lugar en el ayuntamiento”.

Y llega al extremo de sostener lo siguiente: “en el estado de Tlaxcala, el legislador se decantó por un modelo que privilegia la proporcionalidad por encima de otros principios, como el de gobernabilidad”: ¿qué?... ¿cómo?... ¿?.

El TET señala que el Congreso estatal prefirió privilegiar la proporcionalidad, “lo cual no implica que se afectó el principio de gobernabilidad, solo que está se debe dar bajo condiciones más plurales de participación entre las fuerzas políticas”. Para ella y ellos, (Magistrados) el principio de proporcionalidad tiene el objetivo de lograr la mayor equivalencia entre los votos emitidos en una elección y los cargos de elección popular, favoreciendo la pluralidad en la integración de los órganos colegiados. Mientras que, el principio de gobernabilidad busca evitar la parálisis o el empantanamiento en la toma de decisiones al interior de un órgano plural, mediante la introducción de medidas que garanticen o incentiven que la fuerza política más votada tenga un número de lugares que le permita avanzar su programa político.

El equilibrio que en un momento determinado guarden entre sí los principios de gobernabilidad y el proporcional, depende de muchas variables, entre otras, el hecho de no poder avanzar actos de las autoridades en función de la oposición permanente de las fuerzas políticas de negociar o apoyar las políticas de quien haya obtenido el mayor número de votos.

Sin embargo, el diseño elegido no necesariamente implica una afectación desproporcionada de uno de los principios en tensión, sino una decisión soberana del órgano legislativo. Establecen que:

“Bajo esa tesitura, la fracción VIII del artículo 115 de la Constitución Federal establece que: *las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.*

Total, que la legislación tlaxcalteca, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, adoptó un sistema con preponderancia del principio de representación proporcional en la asignación de regidurías, lo cual no puede considerarse un despropósito en cuanto la pluralidad y la mayor equivalencia entre votos y lugares en los órganos colegiados de gobierno, son objetivos constitucionalmente aceptados.

Como se puede advertir, el modelo tlaxcalteca de asignación de regidurías busca conseguir una mayor pluralidad en la integración de los ayuntamientos, sin afectar desproporcionadamente el principio de gobernabilidad, el cual, si bien es cierto atenuado, permite que el partido político con mayor votación obtenga por ese solo hecho, 2 puestos en los ayuntamientos: Presidencia municipal y sindicatura, con opción de conseguir las regidurías que conforme a las reglas de su asignación sea posible.

Además, la gobernabilidad al interior de los ayuntamientos no es un asunto que necesariamente pueda conseguirse con la asignación de más regidurías al partido político que logró la mayor votación, sino que puede lograrse mediante los acuerdos y la negociación entre las diversas fuerzas políticas, circunstancia que no se consideró de difícil o imposible realización por el legislador tlaxcalteca, pues señal de ello es la introducción de la regla de verificación de límites de sub y sobrerrepresentación”.

En parte podría considerar que lo argumentado por el TET puede ser cierto. No obstante, es muy temerario afirmar que la gobernabilidad es un principio que va por debajo de la proporcionalidad; porque sí algo, le da sustento a la democracia, es la gobernabilidad a través de la cual, el sistema político le da respuesta a las peticiones, demandas y aspiraciones de las y los electores. La gobernabilidad es la mejor garantía de que la democracia sea concebida como la mejor (no perfecta, no única) forma de gobierno. Ahora bien, de manera expresa tanto la Constitución Federal como la local establecen de manera textual la importancia que tiene la gobernabilidad:

CPEUM:

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

**Cada Municipio será gobernado** por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. (...)

El Artículo 25, establece en la parte que nos interesa, lo siguiente:

(...)

A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno de este artículo, las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia. (...)

CPESLT:

ARTICULO 29.- El sistema político del Estado, en cuanto al sistema de intermediación entre el gobierno y la población, se funda en los principios democráticos de pluralidad, tolerancia, equidad, racionalidad, cooperación y respeto mutuo, así como en la regla de mayoría, en la inclusión proporcional de las minorías, en la representación política y en la renovación de cargos públicos de elección popular por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo.

El sistema de intermediación se ejerce con el constante mejoramiento de los ejes de acción de las políticas públicas mediante la continua interacción entre los órganos de gobierno y el pueblo, (...)

ARTICULO 30.- El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo o Judicial en un solo individuo.

Este principio tiene como propósito esencial procurar la colaboración y corresponsabilidad de gobernar de los poderes para satisfacer los fines del Estado.

Para promover la colaboración coordinada entre los poderes públicos se establecerán órganos, mecanismos y procedimientos que faciliten su actividad.

ARTICULO 87.- El Municipio será gobernado por un ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

En este sentido, si de priorizar principios se trata, la gobernabilidad podría situarse por encima de la proporcionalidad, porque se encuentra dispuesta de manera adecuada en las máximas normas jurídicas de nuestro país. No obstante, es evidente que el dilema no es tan sencillo, de lo que se trata aquí es de que los principios puedan operar conjuntamente, sin afectarse o entorpecerse mutuamente.

La gobernabilidad se sitúa como un eslabón indispensable para el sistema político. De acuerdo con el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la gobernanza es el sistema de valores, políticas e instituciones por medio de las cuales una sociedad se organiza para tomar e implementar decisiones, mediante entendimiento, acuerdo y acción mutua; al ser la línea de respuesta a los factores que hicieron que gobernar se hiciera problema y enfocarse más al gobernar más que al gobernante (Aguilar, 2010)<sup>2</sup>.

Sin duda, la pluralidad es un factor fundamental de la Democracia en México; no obstante, de manera operativa, está demostrado que muchas veces la pluralidad -basado en los excesos de la aplicación de la proporcionalidad-, puede generar parálisis en la toma de decisiones, por ello, quiérase o no, forma parte de los factores que coadyuvan a la ingobernabilidad y la creciente incredulidad de los ciudadanos en dichas instituciones y sus representantes. "Autores como Antonio Camou consideran que tales deficiencias están relacionadas con la falta de gobernabilidad democrática, porque al carecer de equilibrio en la efectividad y eficiencia de las tareas gubernamentales la respuesta social al déficit es la desconfianza de la población, que puede llegar o no a deslegitimizar al régimen que conduce a conatos de inestabilidad e incluso violencia (Camou A., 2003, p. 6)"<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> [http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/TEMA3/T3\\_CRV-IX-03-16.pdf](http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/TEMA3/T3_CRV-IX-03-16.pdf)

<sup>3</sup> <https://www.pag.org.mx/index.php/PAG/article/view/624>

Pamela Fernández, Silvestre Peña y Cecilia Medina en su texto, denominado: *Hacia una gobernabilidad democrática consolidada en México*, consideran que existe ingobernabilidad cuando aparecen situaciones donde las instituciones que ostentan el poder legítimo en una colectividad no son capaces de cumplir la misión encomendada, en otras palabras, la gobernabilidad es la capacidad de gobernar, expresada en forma de responsabilidad y obligación. "La gobernabilidad cumple la voluntad de la comunidad; las instituciones de gobierno actúan eficazmente y permiten el libre ejercicio del poder ejecutivo mediante la obediencia cívica del pueblo. Un buen gobierno es el resultado de la democracia, y de ello se colige que la gobernabilidad es un fenómeno pluridimensional que incorpora múltiples elementos, como la legitimidad política y la eficacia, en un entorno gubernamental de responsabilidades, desde la participación y control del grupo social, con las consecuentes acciones de la voluntad de llevar a cabo los cambios y beneficios de naturaleza política, demográfica, ecológica, social y demás. Todo esto converge en un conjunto de condiciones favorables para el beneficio de la colectividad, y para la justificación y subsistencia de un gobierno. Por el contrario, la ingobernabilidad identifica una situación disfuncional que obstruye, dificulta y nulifica la actividad y capacidad gubernamentales." Por el contrario, la ingobernabilidad identifica una situación disfuncional que obstruye, dificulta y nulifica la actividad y capacidad gubernamentales".

Como lo mencionamos anteriormente, Diете Nohlen, político alemán y profesor emérito de Ciencias Políticas de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Heidelberg, Alemania en su obra *Sistemas electorales y gobernabilidad*, señala que el concepto de gobernabilidad es la interacción entre gobernantes y gobernados, entre la capacidad y las demandas políticas del gobierno (Nohlen, D., 1992, p. 4).

De acuerdo con la investigadora, *Laura Valencia Escamilla* la experiencia democrática de los últimos años en México ha aumentado las expectativas de los ciudadanos por mejorar sus condiciones de vida, contar con mejores servicios

públicos, gobiernos honestos, eficientes y sensibles a sus demandas. Por consiguiente, no es sorprendente que los ciudadanos de un sistema democrático naciente que enfrentan condiciones socioeconómicas desfavorables se muestren insatisfechos con el desempeño del régimen. Tal desencanto se ha traducido en crisis de la representación política y pérdida de credibilidad en el sistema de partidos, cuestionándose así la efectividad de las instituciones<sup>4</sup>.

Consideramos que la gobernabilidad, va intrínsecamente asociada al respeto a las urnas. Y en ese sentido, consideramos que la votación obtenida por el PT, en los municipios que ganamos, nos permite aspirar por lo menos a un regidor más. Y esto puede lograrse con la Acción de Inconstitucionalidad, establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que explicaremos en el apartado segundo, de este agravio.

Estamos convencidos que la integración de nuestros ayuntamientos como lo establece el TET generará problemas de gobernabilidad; esto porque el esquema de negociación que tendrá el Presidente Municipal y el Síndico será muy limitado en relación con otras fuerzas políticas, que tendrán numéricamente, los mismos regidores (2). Jurídicamente no está prohibido, pero operativamente, representan un problema.

Recordemos que el municipio es el primer eslabón de la democracia, ya que es el espacio político más cercano a las comunidades y a los ciudadanos. Así se construye la democracia diariamente, a partir de cada ayuntamiento, a lo largo y ancho de nuestra nación. Los ciudadanos no se verán debidamente representados, si la autoridad no considera de manera exitosa la votación válida emitida.

Ante los problemas que se presentan diariamente en los municipios, no podemos entrar en una dinámica de parálisis municipal, al propiciar la existencia de un

---

<sup>4</sup> [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-77422008000100002](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422008000100002)

proyecto de gobierno imperante, dado que confluyen diversas fuerzas políticas con el mismo peso.

Coincidimos plenamente con el Investigador Fernando Díaz Pérez de la Universidad Autónoma Metropolitana- Azcapotzalco, quien subraya<sup>5</sup> que:

El estado de Tlaxcala es un caso especial en lo que respecta a la representación. Si bien en lo general los municipios cuentan con pocos regidores según el tamaño, entre cinco y siete, hay una compensación con los presidentes de comunidad, autoridad auxiliar que ha evolucionado hasta tener la fuerza para ser admitidos como "regidores del pueblo" dentro del cabildo. De esta forma, ningún municipio tiene el mismo número de miembros en su cabildo; esto va a depender no sólo del tamaño, sino del número de comunidades que existan dentro de él. Hay municipios con la población muy concentrada en la cabecera y que tiene pocas comunidades (caso Tlaxcala capital); otros con alta población, pero muy dispersa (caso Huamantla) o con poca población pero muy concentrada (caso Santa Cruz Quiletle), o bien con una población mediana y dispersa (caso Panotla). Políticamente, esta forma de representación ha favorecido la estabilidad del ayuntamiento, pues al suscitarse conflictos al interior del cabildo el presidente municipal ha tendido a apoyarse en los presidentes de comunidad sobre los regidores de mayoría".

De esta manera, en la gobernanza del cabildo debe considerarse también la integración de los presidentes de comunidad, cuyo número es diferenciado en cada ayuntamiento. Por lo tanto, si en la asignación de cargos, la planilla ganadora no obtiene ninguna regiduría, puede generar falta de operatividad en el cabildo, porque no tendrá ni la fuerza numérica, ni el empuje político que solo otorga la votación válida emitida.

Despojar de regidores a las fórmulas con mayor porcentaje de votación, puede generar municipios endebles, que no permitan una gestión con calidad, eficiente y eficaz. Esta situación podría devenir al surgimiento de descontento y conflictos

---

<sup>5</sup> [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472013000200013#notas](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472013000200013#notas)



sociales, lo cual podría significar riesgos de ingobernabilidad en el municipio, mismos que podrían convertirse en problemas de índole nacional.

El Investigador en políticas públicas, Luis Aguilar, señala que la gobernanza junto con la gobernación y la gobernabilidad están ligadas por la cuestión que consiste en cómo crear y consolidar la capacidad de gobernar del gobierno o, por lo menos, en cómo evitar que pierda significativamente capacidad en dimensiones cruciales de la vida asociada. El principio es: un gobierno capaz es suficiente para la gobernación de la sociedad.

Es evidente que lo más adecuado para la gobernabilidad en los municipios, es que el Presidente Municipal y el Síndico, estuvieran acompañados, mínimamente por un regidor. Abonar a la gobernabilidad de la célula básica del gobierno en México: Es decir, la composición de los integrantes del ayuntamiento estaría proyectada un número impar, con lo cual se impediría la posibilidad de que las decisiones del ayuntamiento se paralizarán, por tener votaciones empatadas.

En este contexto, como Representante de las y los Presidentes Electos de los Municipios de provenientes de las filas del PT, solicitamos que esta H. Sala Regional Ciudad de México valore y analice bien el caso, a la luz de valorar el principio de gobernabilidad.

2. **EL 8% POR SÍ MISMO, EN LA INTEGRACIÓN DE REGIDURÍAS ESTABLECE LA SOBRREREPRESENTACIÓN DE QUIENES OBTUVIERON LA MAYOR VOTACIÓN. CONVIRTIÉNDO EN LOS HECHOS A LOS GANADORES EN PERDEDORES.**

El modelo de asignación de los cargos de representación proporcional constituye a nivel municipal, un desafío para las autoridades electorales a nivel Estatal. Es el caso que, a nivel Federal, la composición de la Cámara de Diputados y de Senadores, tiene el número de integrantes suficiente para calcular sin mayor problema lo establecido en el Artículo 54 de la CPEUM.

Por ejemplo, el 8% de 500 legisladores, corresponde a 40 diputados por cada

circunscripción; en total, son 200; cada diputado tiene un valor porcentual del .2% Y se encuentran totalmente definidos y aclarados los criterios para la sobre representación.

No ocurre igual para los Municipios; el número restringido - por obvias razones - de sus integrantes, aumenta la posibilidad de que por sí mismo, exista sobre representación. No es lo mismo tener 500 diputados que 7, 8 y 9 integrantes del ayuntamiento. En términos porcentuales no tendría que aplicarse el 8% sino el .08% considerando que 5 entre 500 es el 0.01%

En Tlaxcala los ayuntamientos se conforman dependiendo de la densidad poblacional; como mencionamos en el párrafo anterior, la composición es de 7, 8 y 9 integrantes (incluidos el Presidente(a) Municipal y Sindico(a)). En términos porcentuales, por planilla el 100% de 9 integrantes es de 11.11%; de 8, es 12.5% y de 7 es de 14.2%.

Como observamos, en ninguno de los casos, existen planillas, donde sus integrantes equivalgan al 8%. Así un solo integrante, después del PM y Síndico, rebasará por sí mismo el 8%. Entre menos integrantes, es más fácil llegar a la sobre-representatividad. Por ejemplo: un partido que en términos de la votación válida emitida o votación total emitida después de aplicado el cociente natural, alcance un 2.034% se le otorgarían 2 regidurías, más la Presidencia Municipal y la Sindicatura, se le tendrían que asignar 4 miembros del ayuntamiento, de siete.

El bajo número de integrantes de ayuntamientos, genera una mayor posibilidad de que se rebase el 8% tazado a nivel federal y estatal. En este caso, la homologación (de lo federal a lo estatal) del porcentaje, no ha sido la mejor opción para aplicar el candando de sobre-representación en los Estados.

Tlaxcala, no es la única entidad que ha tenido este problema; muchos otros más, lo han tenido. En la Sentencia SM-JDC-253/2016, la Sala Regional Monterrey determinó que, dadas las circunstancias de Altamira, Tamaulipas no eran aplicables a los límites previstos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal. Posteriormente por mayoría de votos, la Sala Superior (SUP)

REC-272/2016) concluyó que la integración sí debía considerarlos.

El razonamiento expresado por la Sala Regional Moterrey (SM), puede considerarse acertado si aceptamos que esa regla se refiere a la integración de las legislaturas locales, no así para los ayuntamientos. De igual forma, se tomó esa decisión porque la legislación local no previa de forma manifiesta la aplicación de dichos límites para los ayuntamientos.

No obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SSTEPJF) no compartió ese razonamiento y Utilizó la famosa **Jurisprudencia 47/2016** para fundar su negativa ante lo que presento la SM:

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundos, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS", se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación.

Bajo esta perspectiva, posteriormente, la otrora Sala Regional Distrito Federal tuvo que posicionarse sobre los criterios de sobre y subrepresentación para la elección de integración de ayuntamientos. El 12 de octubre de 2016, atendió diversas

impugnaciones y bajo la ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, se buscó un mecanismo para no violentar el 8% de sobre representación, sin afectar tampoco la preferencia electoral, expresada en la votación tota emitida. El propio TET señala que la otrora Sala Regional Ciudad de México concluyó en el expediente de clave SDF-JDC-2093/2016 que "la aplicación literal de las disposiciones de asignación de regidurías producía una distorsión que en varios casos podía hacerla de imposible aplicación, por lo que estableció un método de asignación que conservó la fracción III del artículo 271 de la Ley Electoral Local al permitir realizar una nueva asignación de regidurías por cociente electoral y resto mayor". Esto porque el porcentaje de sobre y subrepresentación del (8%) de ocho por ciento es muy alto para un órgano como el Ayuntamiento que, de conformidad con la legislación tlaxcalteca está integrado por un total de entre (7) siete y (9) nueve municipales.

Esto es así, pues el porcentaje que cada municipio representa respecto del Ayuntamiento es de entre el (14.29%) catorce punto veintinueve por ciento en los Ayuntamientos más pequeños y (11.11%) once punto once por ciento en los mayores, a diferencia de lo que sucede en el Congreso Local, el cual, al estar integrado por (25) veinticinco diputados y diputadas, implica que el porcentaje que cada uno de ellos representa respecto del total sea apenas del (4%) cuatro por ciento. Es decir, mientras que, en el Congreso Local, dos diputados o diputadas apenas equivalen al límite del (8%) ocho por ciento de sub y sobre-representación, en los Ayuntamientos de Tlaxcala, dada su integración, un solo municipio representa más que dicho porcentaje del (8%) ocho por ciento.

Por esta razón, la otrora Sala Regional Distrito Federal, determinó considerar la votación total emitida para la primera aplicación del cociente natural, a todos los partidos y para todos los integrantes del ayuntamiento. En este sentido, era altamente probable que, dado los porcentajes a la primera fuerza ganadora le correspondería también 1 o 2 regidurías. Por ello, determinó como lo indica en

nuestra ley electoral, realizar la segunda ronda, pero previo a esto (sin descontar de antemano a la Presidencia Municipal (PM) y Síndico(S)) estimaba el porcentaje de las 2 regidurías con la de Presidencia y Sindicatura, de tal forma que podría determinarse, cuánto podría ser el rebase del 8%; para instrumentarlo, calculaba el 100 por ciento sobre el número de regidores y lo multiplicaba por el número de enteros obtenidos: así podría observarse en cuanto se rebasaba y cuántas regidurías podría tener - solamente- el partido o coalición mayoritaria.

Al estimar la segunda ronda, obtenía un nuevo cociente natural, con la votación válida emitida de los partidos que tenían derecho a la asignación (3.125%) y que podían continuar en la asignación porque no rebasaban el 8%; inmediatamente se aplicaba el concepto de resto mayor en orden decreciente y se obtenía nuevamente números enteros con fracciones y por supuesto, se asignaban los enteros a los partidos; verificando que ahora éstos, no sobrepasaran el 8%. Si aun así, todavía existieran remantes para asignar, entonces se consideraba a aquellos partidos que estando en el margen del 3.15%, no hubieran sido beneficiados por el cociente electoral y tomando en cuenta el remante de votos más altos entre los partidos, coaliciones y/o candidatas y candidatos independientes.

No obstante, la dificultad a nivel nacional, que implica la asignación de regidurías en correspondencia con el pequeño número de integrantes y la siempre viva posibilidad del rebase del 8%, **provocó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuviera que pronunciarse al respecto.** Y de las cuestiones más importantes que determinó fue que la Jurisprudencia 47/2016 (que fue aplicada, como vimos por la SSTEPJF ante la decisión de la Sala Regional Monterrey, sobre la asignación de regidurías en Altamira Tamaulipas) no podría aplicarse porque vulneraba el derecho de las entidades, para determinar sus marcos normativos en la materia. Para mayor ejemplificación de esta determinación, nos permitimos adjuntar lo dicho en la sesión pública no. 115, de fecha 8 de noviembre de 2017 de la SCJN en donde se aborda la contradicción de tesis 382/2017, misma que se publicó en el 2018.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

— 2 —

Sesión Pública Núm. 115 Jueves 8 de noviembre de 2018

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del jueves ocho de noviembre de dos mil dieciocho:

**I. 382/2017**

Contradicción de tesis 382/2017, suscitada entre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-567/2017 y acumulados y, por la otra, las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015 y 97/2016 y su acumulada 98/2016. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Si existe la contradicción de tesis denunciada entre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el apartado quinto de esta resolución. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último apartado de esta resolución. TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo”*. La tesis a que refiere el punto resolutive segundo tiene por rubro: *“PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVIDAD ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO ES*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

— 3 —

Sesión Pública Núm. 115 Jueves 8 de noviembre de 2018

VIABLE ACUDIR A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUB REPRESENTACIÓN PREVISTOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES”.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al estudio de la contradicción y a la decisión. El proyecto propone determinar que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada, dado que se estima que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, ya que el texto constitucional no les exige el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación, sino que la única condicionante constitucional que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos no provoquen la pérdida de la operatividad de los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al estudio de la contradicción y a la decisión, a cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea obligado por la votación de la procedencia y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A.53

— 4 —

Sesión Pública Núm. 115 Jueves 8 de noviembre de 2018

existencia de la contradicción, Pardo Rebolledo obligado por la votación de la procedencia y existencia de la contradicción, Piña Hernández obligado por la votación de la procedencia y existencia de la contradicción, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales con algunas consideraciones diversas. El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 8/2018

Consulta a trámite prevista en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 8/2018, planteada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. La denuncia de repetición del acto reclamado, materia de la presente consulta a trámite, es improcedente y, en consecuencia, debe desecharse de plano. SEGUNDO. Devuélvanse los autos a la Presidencia*



Y en esta decisión de la SCJN, queremos enfatizar lo siguiente: *"... las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, ya que el texto constitucional -federal- no les exige el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación, sino que la única condicionante constitucional es que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos no provoquen la pérdida de la operatividad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional"*.

Y sobre esta idea, es determinante señalar que, dentro de las entidades, el único poder que tiene libertad configurativa es el Poder Legislativo. Ninguna otra más. Las y los legisladores son quienes definen el marco jurídico para su ciudadanía.

En este sentido, la SCJN emitió la siguiente Jurisprudencia:

"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES".

A decir del Magistrado de la SSTEPJF, Reyes Mondragón Rodríguez, se desprende de la lectura de esta contradicción de tesis que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa, misma que debe ser definida de acuerdo a las reglas impuestas legislativamente y los actos de las mismas. Para ello, la legislación estatal debe salvaguardar o no, de manera adecuada, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional, que requiera -de manera forzosa- el cumplimiento de límites de sobre y subrepresentación determinados en la integración de los ayuntamientos.

Para determinar el número de regidores que corresponden a los participantes de la elección de ayuntamiento, deben considerarse, entre otros criterios: la proporción de cargos que se distribuyen entre el sistema de mayoría relativa y de

representación proporcional, el tamaño del órgano municipal y la votación obtenida en los comicios de que se trate, mismos que pueden traducirse en términos de representatividad. Con ello, se ejerce un control de constitucionalidad integral que facilita la valoración de los hechos y su impacto en los valores constitucionales a partir de la operación del marco normativo respectivo.

Posterior a esta determinación, la otrora Sala Regional Distrito Federal, también debió encargarse de la revisión de la asignación de regidurías para el Estado de Morelos. En las Sentencias SCM-JDC-1159/2018, SCM-JRC-266/2018, SCM-JDC1176/2018, SCM-JDC-1177/2018 y SCM-JDC-1178/2018, ACUMULADOS, la Sala Regional Ciudad de México se hace cargo de una interpretación directa de los artículos 115 y 116, ambos de la Constitución Federal, al determinar el alcance de los límites de sobre y subrepresentación.

En este caso la autoridad jurisdiccional señaló que la verificación de los límites referidos **se debe realizar únicamente con las regidurías a asignar** (sin incluir la presidencia y la sindicatura) y no con la totalidad de los cargos del ayuntamiento. Ante esa determinación y dado que fue impugnada la decisión de la otrora SDF, la Sala Superior en la Sentencia SUP-REC-1715/2018 determina el siguiente mecanismo de designación:

- i) Para calcular el porcentaje de representatividad de cada partido político en relación con los límites de sobre y subrepresentación se debe tomar como base una votación efectiva o depurada, la cual comprende únicamente los votos de los partidos políticos que rebasaron el umbral mínimo que permite la participación en la distribución de cargos de representación proporcional;
- ii) La verificación de los límites de sobre y subrepresentación debe realizarse en cada una de la asignación de regidurías de representación proporcional de modo que se restrinja la participación de quien obtuvo los cargos de mayoría relativa si de recibir un cargo adicional sobrepasará el límite de sobrerrepresentación, y
- iii) En caso de que se actualice el supuesto antes señalado para calcular el valor del factor que sirve para la distribución de las regidurías se debe realizar un ajuste de votación, de modo que de la base se descuenta la votación obtenida por el partido que ya no está en aptitud de participar.

Y más adelante, la SSTEPJ enfatiza que “la fórmula que la citada norma jurídica contempla, la proporcionalidad entre la votación obtenida y los espacios a que una opción política tiene derecho puesto que, el factor porcentual simple de

distribución, mediante el cual se determina la asignación de regidurías, parte de la fuerza electoral lograda por cada opción política en la contienda". (énfasis añadido).

Y de manera relevante, la mayoría de las y los magistrados, determinaron que se abandonaba la tesis de jurisprudencia 47/2016, aunque en realidad, había sido retirada ya por la SCJN, porque:

"(...) la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las sesiones ordinarias de seis y ocho de noviembre, estableció que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija adoptar el modelo previsto para los congresos locales en materia de límites de sobre y sin representación. Este mismo texto constitucional del 8% que el TET está aplicando en los ayuntamientos. Asimismo, la SCJN destacó que la condicionante constitucional es que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

En razón de lo expuesto, se abandona la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con la clave 47/2016, de rubro": "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS". Es decir, dicha Jurisprudencia dejaba de ser operativa.

De esta manera, presentamos un resumen ajustado de la historia de las sentencias que han ido moldeando la asignación de regidurías en los estados y podemos concluir con toda determinación lo siguiente:

Ya no se debe aplicar la Jurisprudencia 47/2016 porque quedó sin efectos por determinación de la SCJN en donde establece que NO ES OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS AJUSTARSE FORZOSAMENTE A LOS LÍMITES DE LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN ESTABLECIDA EN LA

CONSTITUCIÓN FEDERAL. En todo caso, será el "PODER LEGISLATIVO" de cada entidad la que, con libertad configurativa, determine lo procedente sobre este tema. Sin duda alguna, es el Congreso del Estado Libre y Soberano, quién mediante modificaciones a la CPELST y a la LIPEET, determina si aprueba nuevos criterios a la regla que define el mecanismo para la asignación de las regidurías.

En este contexto causa agravio para el Partido del Trabajo y para las y los Presidentes Municipales y Síndicos que integran las planillas para los ayuntamientos de Papalotla de Xicohtécatl, Nativitas, Xaloztoc y Tepeyanco, no contar por lo menos una regiduría porque la aplicación de la sobrerrepresentación y subrepresentación se hace de manera obligatoria, aunque no esté expresamente señalada en las disposiciones de la Entidad. Pero sobre todo porque ese criterio, causa perjuicio a la gobernabilidad de nuestros municipios, porque nos despoja de 1 regidor al ser los que tuvieron mayor votación en las elecciones.

El TET nos dio razón, en el sentido de que fue erróneo el criterio del ITE que verificaba la sobrerrepresentación, utilizando un porcentaje calculado a partir de la votación total válida y no de la votación total efectiva. No obstante, de cualquier manera, al aplicar el 8% nos afecta porque de origen, ya existe sobrerrepresentación.

Por esta razón, consideramos que debe aplicarse de manera puntual lo que establece en el Artículo 271 de la LIPET:

"Artículo 271. En la misma sesión prevista en el artículo 245 de esta Ley y una vez concluidos los cómputos de gobernador y de asignación de diputaciones de representación proporcional, el Consejo General realizará el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, mismo que se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor:

- I. En una primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán regidurías a cada partido político o planilla de candidatos independientes tantas veces como su votación contenga dicho cociente;

- II. Agotada la asignación de regidurías en la primera ronda y si quedaren regidurías por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor en orden decreciente; y
- III. En la asignación deberá considerarse los límites de sub-representación y sobre representación establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, así como el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación, el cual será el previsto en la Constitución Local, para diputados de representación proporcional.  
Para la asignación de regidores se tomara como votación efectiva aparte de lo establecido en la presente Ley, los votos emitidos a favor de candidatos independientes". (Énfasis añadido)

La Ley dispone que en la asignación de regidurías (no Presidencias Municipales o Sindicaturas) se utilizaran dos rondas; en la primera se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán regidurías a cada partido político o planilla de candidatos independientes, tantas veces como su votación contenga dicho cociente. La manera en que el ITE y posteriormente el TET asigna regidurías genera distorsiones porque imposibilita tener una verdadera mayoría a quien por las urnas lo obtiene y le da mayor peso, a quienes no lo tienen. Se desajusta el modelo de asignación, porque pesa más, por encima de la mayoría relativa, el criterio de representación proporcional.

Los artículos 266 y 267 de la Ley Electoral Local, establecen que cada municipio de Tlaxcala, estará gobernado por un ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal y un Síndico electos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, y atendiendo a su número de habitantes, podrá haber siete, seis o cinco regidurías. Así, el artículo 270 de la citada ley, establece que para la asignación de regidurías deberá atenderse al orden de prelación en que aparecen las y los candidatos en cada planilla.

Si algo quedó claro con la Contradicción de Tesis de la SCJN identificada como 382/2017 es que los estados, por el artículo 115 y 116 de la CPEUM tiene libre configuración para determinar el mecanismo de representación proporcional, incluyendo por supuesto, las reglas para definir los porcentajes de la sub y sobre

representación, así como los mecanismos para verificar su cumplimiento. No obstante, esa libre configuración, solo recae en un poder: el Legislativo.

Esta libertad configurativa se enfatiza en la Jurisprudencia 5/2016.

**LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD.**—De la interpretación de los artículos 1º, 35, 41, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral; sin embargo, esas facultades no son irrestrictas, toda vez que se deben ejercer en observancia de los principios y bases establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, entre los que se encuentra el de igualdad. Consecuentemente, toda la legislación que se emita en la materia debe respetar los derechos de igualdad y no discriminación.

La Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, determina en su Artículo 54, que entre las facultades del Congreso se encuentra expedir las leyes necesarias para la mejor administración y gobierno interior del Estado, así como aquéllas cuyos ámbitos de aplicación no sean de la competencia expresa de funcionarios federales. Reformar, abrogar, derogar y adicionar las leyes o decretos vigentes en el Estado, de conformidad a su competencia. Legislar en aquellas materias en que la Constitución Federal prevea facultades que puedan ser ejercidas tanto por las autoridades federales como estatales. Así como Iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión.

De igual forma en su Artículo 120 que la Constitución de la que parten, todos los ordenamientos legales aplicables en el Estado, en donde se incluye los temas electorales puede ser adicionada o reformada; pero para que estas lleguen a formalizarse se requiere que el Congreso Local por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos. Por lo que sabemos,

el Congreso no modificó el Artículo 270 para modificar la aplicación del cociente electoral.

Para no invadir las facultades legislativas, el TET debió valorar realmente, si la Ley Electoral no es suficientemente clara, sobre la determinación del 8% para para la sub y sobre representación. Y de manera fundada y motivada, pudo haber recurrido a la Jurisprudencia de la SCJN que determina "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES".

El TET señala en la Sentencia de mérito, que de "forma similar a lo transcrito, en el caso no existe disposición expresa que establezca la votación que debe utilizarse para calcular el porcentaje sobre el cual se analiza la sobrerrepresentación, sin embargo, conforme al principio constitucional de proporcionalidad en la integración de los ayuntamientos, el cual predomina en el ámbito local, es adecuado considerar que debe utilizarse la votación depurada, votación total efectiva (ITE) o votación válida (Sala Regional), esto es, la votación resultante de restar a la votación total emitida, los votos nulos, votos a favor de candidaturas no registradas y votos a favor de opciones políticas que no alcanzaron el 3.125%". La predominancia no es lo absoluto, luego entonces, es factible que no se aplique ningún porcentaje, porque éste es sumamente alto para integraciones muy pequeñas.

En otras palabras, dicho claramente, si el 8% es un porcentaje imposible de ser cumplimentado para la sub y sobre representación de un número muy pequeño de integrantes de las regidurías, ¿por qué no dejarlo de aplicar?

**AGRAVIO SEGUNDO:** Causa perjuicio a los promoventes de este JRC, que la inadecuada aplicación del Artículo 271 de la LIPEET provoque que quienes obtuvieron la mayor votación en las urnas, sean despojados de cualquier posibilidad de que se les asigne un regidor; convirtiendo en los hechos a los ganadores en perdedores, nulificando la efectividad de la votación, vulnerando gravemente el Artículo 35 de la CPEUM. Nos causa agravio que el TET no haya considerado la disposición de la SCJN, que establece que pueden no aplicarse esos porcentajes.

**PRECEPTOS VIOLENTADOS:** Artículos 1º, 14, 16, 17, 35, 115 y 116, fracciones I y II de la CPEUM. Artículo 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Artículos 2, 8.2.h), 23, 25 y 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 25, 27, 33, 86, 87 y 90 de la CPELST. Artículo 1, 2 y 3 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. Artículo 239 fracción V, 241, 242, 266, 267, 270, 271 LIPEET. Acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015. Tesis S3EL 041/2004. Contradicción de tesis 382/2017 formulada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Lo establecido en el Expediente SDF-JDE-2093/2016 y Acumulados y SUP-REC-1715/2018. Y aquellos que sea aplicables a esta temática.

Solo el voto puede acabar con los malos gobiernos, solo el voto puede definir el destino de una sociedad. Solo el voto, tiene el poder de cambiar los escenarios futuros. Y el voto es la expresión del pueblo que confiere legitimidad a los gobiernos; y, en este sentido, la gobernabilidad tiene un referente directo con la votación. Por ello, se afirma que la democracia, es la mejor forma de gobierno. Señalar que la proporcionalidad está por encima de la gobernabilidad es una idea equivocada; porque la representatividad, aunque legítima y necesaria, debe basarse en un porcentaje adecuado para evitar vulneraciones al poder del voto.

Por ello, la asignación definida por el TET hace nugatorio los principios establecidos en el artículo 35 constitucional; porque aunque la ciudadanía se postule en una planilla para regidor por votación directa, no podrá acceder al cargo, porque bajo un concepto mal entendido de la sobre representación, se les quita la posibilidad de acceder a un cargo en los ayuntamientos en los que obtuvieron una mayor votación. La negativa a aceptar que quién haya ocupado la mayor cantidad de votos, no puede ocupar y desempeñar un cargo, es contrario



**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

El derecho a ser votado es eso: un derecho y no puede hacerse nugatorio por una disposición administrativa. La Sentencia del ITE va en contra de la Jurisprudencia 27/2002:

**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.-** Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a

través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

La Sentencia TET-JE-327/2021 y sus Acumulados, al negarle una regiduría a los Ayuntamientos del PT, mencionados en este JRC, hace nugatorio lo establecido en el artículo 35, fracción II y Artículo 41, segundo párrafo, base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que determina que los partidos son creados para permitir el acceso al ejercicio del poder.

Esta representación insiste y seguirá insistiendo que a las fórmulas que obtuvieron la mayor votación en las urnas, les toca por lo menos un regidor; además, de la Presidencia y la Sindicatura.

En este contexto haremos el ejercicio respecto al que surge de la Contradicción de tesis de la SCJN, en donde cabe la posibilidad de que no se fije la sobre y la subrepresentación; esto a fin de garantizar el principio pro persona y de progresividad en las leyes.

En cada uno de los municipios, la Sentencia (TET-JE-327/2021) va señalando los pasos para la asignación de las Regidurías, que en términos concretos restringe la posibilidad de contar con un regidor más. Por ello, después de la explicación del Tribunal, nosotros presentaremos el esquema fundado en la Contradicción de Tesis de la SCJN en donde no se aplicará el criterio de sobre y subrepresentación.

#### PAPALOTLA

El Tribunal Electoral de Tlaxcala señala que le asistió al PT la razón en cuanto indebidamente el ITE utilizó porcentajes diversos al del 8% ordenado por la Ley Electoral Local.

Argumenta que para la asignación de las regidurías se realizaron las 2 rondas previstas en la ley para asignar las regidurías, esto es, cociente electoral y resto mayor, analizándose a continuación la sub y la sobrerrepresentación. En opinión del TET la fracción III del mencionado 271, es una regla operativa y funcional, aunque para ello deban introducirse pasos adicionales, en concreto que, durante cada fase de la aplicación de la fórmula, se debe verificar que no exista sub ni sobrerrepresentación, y en caso de darse ese supuesto, deben hacerse los ajustes necesarios a efecto de salvaguardar el principio de la representación proporcional. Esto como lo señaló la SCJN no era necesario porque si los porcentajes son demasiado altos, como es el caso, no tendrían por que aplicarse.

Por esta razón, para el TET, el PT no alcanza una regiduría sin estar sobrerrepresentado utilizando el 8% de la votación. Además, se deduce que PES y RSP si tienen derecho a participar en las elecciones estatales, entre ellas la de ayuntamientos y en consecuencia, tienen derecho a participar en la asignación de regidurías. En consecuencia, el ITE "válidamente considero la votación de estos partidos políticos, para determinar la votación total valida y la total efectiva".

Es el caso, que cuando realizamos la proyección de la formula sin necesidad de apegarse a la literalidad del 8%, dispuesto por la SCJN, tenemos la siguiente conformación:

#### PASO 1

PAPALOTLA		
Partido Candidatura Independiente	Votación total	
PAN	245	1.72888293
PRI	2280	16.0891962
PRD	730	5.15136546
PT	2842	20.055042
PVEM	835	5.89231529
MC	635	4.48098229
PAC	88	0.62098652
PS	34	0.23992661

MORENA	2150	15.1718298
NAT	120	0.8467998
IP SI	22	0.15524663
PES	1106	7.80467151
RSP	1442	10.175711
FXM	646	4.5586056
Candidatura Independiente	646	4.5586056
No registrados	0	0
Votos nulos	350	2.46983276
Votación total emitida	14171	
Votación total válida	13821	

PASO 2

Partido Candidatura Independiente	Votación total		VTEFECTIVA		
PT	2842	20.055042	1901.71429	1.49444111	1
PRI	2280	16.0891962	1901.71429	1.19891827	1
MORENA	2150	15.1718298	1901.71429	1.13055889	1
RSP	1442	10.175711	1901.71429	0.75826322	0
PES	1106	7.80467151	1901.71429	0.58158053	0
PVEM	835	5.89231529	1901.71429	0.43907752	0
PRD	730	5.15136546	1901.71429	0.38386418	0
FXM	646	4.5586056	1901.71429	0.33969351	0
Candidatura Independiente	646	4.5586056	1901.71429	0.33969351	0
MC	635	4.48098229	1901.71429	0.33390925	0
	13312				7 INTEGRANTES

PASO 3

Partido Candidatura Independiente	Votación total		VTEFECTIVA		
PT	2842	20.055042	1901.71429	940.28571	1
PRI	2280	16.0891962	1901.71429	378.28571	1
MORENA	2150	15.1718298	1901.71429	248.28571	1
RSP	1442	10.175711	1901.71429	459.71429	

Partido Candidatura Independiente	Votación total		VTEFECTIVA		
PES	1106	7.80467151	1901.71429		
PVEM	835	5.89231529	1901.71429		
PRD	730	5.15136546	1901.71429		
FXM	646	4.5586056	1901.71429		
Candidatura Independiente	646	4.5586056	1901.71429		
MC	635	4.48098229	1901.71429		
	13312				

#### PASO 4

RSP	1442	1.671192053	1
PES	1106	0.780160165	
PVEM	835		
PRD	730		
FXM	646		
Candidatura Independiente	646		
MC	635		
	6040	862.8571429	

Los resultados finales serían:

	PM	SINDICO	REGIDOR
PAPALOTLA	1	1	2

#### NATIVITAS

También afirma el TET que en su asignación de regidurías, se tuvo que modificar lo dispuesto en el artículo 271 de la Ley Electoral Local, lo que a nuestro juicio tuvo como consecuencia el despropósito de que, quien pierde lugares en las regidurías es quien obtiene la mayor votación en las urnas. Señala que no nos asiste la razón al determinar que no existe disposición expresa que establezca que al analizar los límites de sub y sobrerrepresentación debe considerarse a la presidencia y a la sindicatura, porque conforme al marco jurídico aplicable en el estado de Tlaxcala, las presidencias y sindicaturas sí deben considerarse al analizar los límites de sub

y sobrerrepresentación ya que, entre otras cuestiones, es la forma idónea de medir el peso de cada fuerza política en el ayuntamiento, con independencia de la forma de elección de los integrantes y de las funciones que estos realizan.

Señala textualmente, "como el PT es la fuerza política que obtuvo el triunfo de mayoría, al haber obtenido la presidencia y la sindicatura, tiene ya un 25% de la representación en el ayuntamiento, por lo que, si se le asigna una regiduría, su porcentaje ascendería al 37.50%, cuando, conforme a la votación y al parámetro del 8%, el máximo permitido es de 30.52%" Esto como lo señalamos en el agravio anterior, es comprensible porque esos límites de representación son exageradamente altos.

Menciona que es errónea la interpretación del PT de que debió privilegiarse el principio de gobernabilidad, dado que, la introducción por el legislador de la regla de análisis de sub y sobrerrepresentación, demuestra la inclinación del sistema por la proporcionalidad y la pluralidad.

No obstante, en el siguiente ejercicio, fundado en la Acción de Inconstitucionalidad de la SCJN, tenemos estos resultados:

#### PASO 1

Partido o Candidatura Independiente	Votación total	
PAN	714	5.409090909
PRI	347	2.628787879
PRD	325	2.462121212
PT	2621	19.85606061
PVEM	1555	11.78030303
MC	2121	16.06818182
PAC	2043	15.47727273
PS	926	7.015151515
MORENA	1655	12.53787879
NAT	234	1.772727273
PEST	11	0.083333333
I SOCIAL SI	144	1.090909091
PES	44	0.333333333

Partido o Candidatura Independiente	Votación total	
RSP	98	0.742424242
FXM	36	0.272727273
Candidatura Independiente	0	0
Votos para candidatas y/o candidatos no registrados	1	0.007575758
Votos nulos	325	2.462121212
Votación total emitida	13200	
Votación total válida	12875	

PASO 2

Partido o Candidatura Independiente	Votación total				
PT	2621	19.8560606	1939.16667	1.35161152	1
MC	2121	16.0681818	1939.16667	1.0937688	1
PAC	2043	15.4772727	1939.16667	1.05354534	1
MORENA	1655	12.5378788	1939.16667	0.85345939	
PVEM	1555	11.780303	1939.16667	0.80189085	
PS	926	7.01515152	1939.16667	0.47752471	
PAN	714	5.40909091	1939.16667	0.3681994	0
					3

PASO 3

Partido o CI	Votación total				
PT	2621	19.8560606	1939.16667	681.83333	1
MC	2121	16.0681818	1939.16667	181.83333	1
PAC	2043	15.4772727	1939.16667	103.83333	1
MORENA	1655	12.5378788	1939.16667		
PVEM	1555	11.780303	1939.16667		
PS	926	7.01515152	1939.16667		
PAN	714	5.40909091	1939.16667		

En total tendríamos:

	PM	SINDICO	REGIDOR
NATIVITAS	1	1	2

### XALOZTOC

El TET refiere que el PT se dolió de que el bajo número de integrantes de ayuntamientos genera una mayor posibilidad de que se rebase el 8% tasado. Y que el ITE sí observo el acervo jurídico y jurisdiccional que existe sobre el tema de representación proporcional, pues incluso estimó pertinente la aplicación del criterio sostenido en el juicio de la ciudadanía SDF-JDC-2093/2016 Y ACUMULADAS, en el que la Sala Regional realizó una interpretación armónica de la normativa electoral relacionada con la asignación de regidurías, estimando que aplicar literalmente lo dispuesto en el artículo 271 de la Ley Electoral Local era inviable por imposible, pues genéricamente la aplicación estricta de la norma permitiría que en algunos casos las fuerzas políticas quedaran sobrerrepresentadas, cuestión que el legislador tlaxcalteca prohibió.

Y finalmente refiere: "Ahora bien, es relevante destacar que, de cualquier forma, con independencia de los agravios formulados, lo cierto es que aun aplicando el 8% que establece la fracción III del artículo 271 de la Ley Electoral Local, se advierte que el partido político de que se trata se encontraría sobrerrepresentado, por lo que no tendría derecho a la asignación de una regiduría"

Y nuevamente, desplegamos la fórmula sin el porcentaje del 8%, fundado en lo esgrimido por la SCJN:

#### PASO 1

Partido o Candidatura Independiente	Votación total	Porcentaje
PAN	1941	16.8081053
PRI	641	5.55074472
PRD	410	3.55039834
PT	1987	17.2064427



PVEM	1283	11.1101489
MC	1730	14.9809491
PAC	252	2.18219605
PS	253	2.19085556
MORENA	641	5.55074472
NAT	187	1.61932802
PES TLAXCALA	13	0.11257361
IS SI	ITE no dio dato	2.84897818
PES	363	3.14340145
RSP	493	4.26913751
FXM	73	0.63214409
Candidatura Independiente	950	8.22653273
Candidatos/as No Registrados	2	0.017319016
<b>Votación total válida</b>	<b>11548</b>	<b>100%</b>
<b>Votación total efectiva</b>	<b>10439</b>	

PASO 2

PARTIDO O CI	VOTACIÓN	REGIDURÍAS	ENTEROS
PT	1987	1.41055372	1
PAN	1941	1.37789872	1
MC	1730	1.22811169	1
PVEM	1283	0.91079035	0
CI	950	0.67439659	0
PRI	641	0.45504023	0
MORENA	641	0.45504023	0
RSP	493	0.34997634	0
PRD	410	0.29105537	0
PES	363	0.25769049	0
CE; 1739.83			

PASO 3

PARTIDO O CI	VOTACIÓN	REGIDURÍAS	RM	
PT	1987	1.41055372	247.17	1
PAN	1941	1.37789872	201.17	1
MC	1730	1.22811169	-9.83	
PVEM	1283	0.91079035		
CI	950	0.67439659		

PRI	641	0.45504023		
MORENA	641	0.45504023		
RSP	493	0.34997634		
PRD	410	0.29105537		
PES	363	0.25769049		
CE; 1739.83				

PASO 4

MC	1730	1.59422516	1
PVEM	1283	1.18230687	1
CI	950	0.87544156	
PRI	641		
MORENA	641		
RSP	493		
PRD	410		
PES	363		

En total se tiene:

	PM	SINDICO	REGIDOR
XALOZTOC	1	1	2

### TEPEYANCO

El TET dispuso que el porcentaje de verificación legalmente establecido es el del 8%. "Lo anterior es explicable en función de que, a mayor porcentaje de sobrerepresentación, hay mayores posibilidades de que un partido con votación alta obtenga un espacio adicional y viceversa. En el caso, si la autoridad responsable utilizó en el Acuerdo Impugnado un porcentaje de 12.5%, con el cual el PT no alcanzó regiduría, es evidente que con el de 8% tampoco".

Y nuevamente, ponemos a su opinión lo establecido por la SCJN:

PASO 1.

PARTIDO	VOTOS	PORCENTAJE
PT	1529	21.7775246
PS	877	12.4910981
PRI	511	7.2781655

PAC	486	6.92209087
MORENA	474	6.75117505
PRD	465	6.62298818
PAN	395	5.62597921
IMPACTO SOCIAL SI	277	3.94530694
RSP	257	3.66044723
FXM	184	2.6207093
MC	162	2.30736362
Votos nulos	111	1.58097137
PES	16	0.22788777
PES TLAXCALA	14	0.19940179
NAT	1253	0.17846461
PVEM	10	0.14242985
Candidatura Independiente	0	0
No registrados	0	0
Votación total emitida	7021	
Votación total válida	6910	

PASO 2

			878.5	
PT	1529	21.77752457	1.740466705	1
PS	877	12.49109813	0.998292544	
PRI	511	7.278165503	0.581673307	
PAC	486	6.92209087	0.553215709	
MORENA	474	6.751175046	0.539556061	
PRD	465	6.622988178	0.529311326	
PAN	395	5.625979205	0.449630051	
SI	277	3.945306936	0.315310188	
RSP	257	3.66044723	0.292544109	
		5271		

PASO 3

			878.5	
PT	1529	21.77752457	650.5	1
PS	877	12.49109813	-1.5	
PRI	511	7.278165503		
PAC	486	6.92209087		
MORENA	474	6.751175046		
PRD	465	6.622988178		

PAN	395	5.625979205		
SI	277	3.945306936		
RSP	257	3.66044723		
878.5	5271			

PASO 4

PS	877	12.49109813	253.333333	1
PRI	511	7.278165503	-112.666667	
PAC	486	6.92209087		
MORENA	474	6.751175046		
PRD	465	6.622988178		
PAN	395	5.625979205		
SI	277	3.945306936		
RSP	257	3.66044723		
623.666667	3742			

PASO 5

PS	877	1.40619989	1
PRI	511	1.22048271	1
PAC	486	1.28326475	1
MORENA	474	0.76002138	
PRD	465		
PAN	395		
SI	277		
RSP	257		
623.666667	3742		

En total, se tienen los siguientes resultados:

	PM	SINDICO	REGIDOR
TEPEYANCO	1	1	2

Con la intención de darle a conocer la asignación de regidurías a esta H. Sala Regional Ciudad de México nos permitimos agregar el siguiente cuadro, solamente para el PT:

		PM	SINDICO	REGIDOR
SIN MÁS O MENOS 8% (SCJN)	PAPALOTLA	1	1	2
	NATIVITAS	1	1	2
	XALOZTOC	1	1	2
	TEPEYANCO	1	1	2
	QUILEHTLA	1	1	1

Como podemos observar el modelo utilizado por el TET es el más restrictivo porque no se aplica el principio pro persona y el de progresividad. Hay una distorsión importante, cuando se hace la homologación de los criterios con respecto a la conformación de los congresos (de ocho puntos porcentuales) al trasladarse a los ayuntamientos en donde sólo hay 5, 7 y 8 regidurías por el principio de representación proporcional.

En este contexto, solicito al H. Tribunal Electoral de Tlaxcala se pliegue al criterio determinado por la SCJN en la contradicción de Tesis, identificado como 382/2017 para la asignación de regidurías para nuestros cinco municipios.

#### SUPLENCIA DE QUEJA

En caso de que existieran deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios o se emita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 1 y 3 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la jurisprudencia "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", solicitamos que al examinar el presente escrito, supla la deficiencia de la queja que se pudiere advertir en este medio de impugnación, en aras de obtener una justicia pronta, completa e imparcial.

## LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

### Artículo 23

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

3. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

## CAPÍTULO CUARTO. PRUEBAS

Para afirmar nuestros argumentos ofrecemos las siguientes Pruebas:

### 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:

- Consistente en la liga electrónica de la Sentencia TET-JE-327/2021 y Acumulados: <https://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2021/08/SENTENCIA-TET-JDC-327-2021-14082021.pdf>
- Acuerdo ITE-CG 251/2021 POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS. <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Junio/ACUERDO%20ITE-CG%20251-2021%20ASIGNACION%20REGIDUR%208DAS.pdf>
- Liga Electrónica de la determinación de la SCJN por el que se determina que cuando en la Ley Electoral Estatal no haya normativa sobre cómo evitar la sobrerepresentación, no se aplique el criterio del 8% (<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesiones-publicas/documento/2018-11-16/115.pdf>)

### 2. LA PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA:

Consistente en las consecuencias que se deduzcan tanto de la interpretación de las disposiciones federales y locales en materia de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; así como del principio de votar y ser votado;

garantizando este derecho, como parte inalienable de la democracia en México. Y de la gobernabilidad en el sistema democrático.

### 3. LA DOCUMENTAL DE ACTUACIONES:

Consistente en todas las documentales y constancias que con motivo del presente asunto se generen y/o formen el expediente respectivo en cuanto favorezcan a las pretensiones de esta parte denunciante.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito a esta H. Sala Regional Ciudad de México:

PRIMERO: Tener al Partido del Trabajo en Tlaxcala, así como a los Presidentes Municipales Electos de Papalotla de Xicoténcatl, Nativitas, Xaloztoc y Tepeyanco promoviendo este Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la Sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala identificada como TET-JE-327/2021 y sus Acumulados (entre éstos el TET-JE-432/2021 presentado por el PT)

SEGUNDO. Solicitamos, respaldados en la votación total emitida en los ayuntamientos de Papalotla de Xicohténcatl, Nativitas, Xaloztoc y Tepeyanco a esta H. Sala Regional que valore la Acción de Inconstitucionalidad 382/2017 y nos asigne mínimamente una regiduría; considerando que, en el cabildo, no sólo interactúan el presidente, sindico y regidores, sino también las y los integrantes de Presidencias de comunidad.

Sin más por el momento, les enviamos un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
COMISIÓN COORDINADORA  
ESTATAL  
TLAXCALA



LIC. JUAN ANTONIO MARTÍNEZ CERÓN  
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO  
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL ITE

JUAN OCTAVIO ROJAS CRUZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO DE  
PAPALOTLA DE XICOTÉNCATL

CARLOS GARCÍA SAMPEDRO  
PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO DE  
NATIVITAS



JOSÉ RAFAEL COCA VÁZQUEZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO DE  
XALOZTOC



GAUDENCIO MORALES MORALES  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
TEPEYANCO

